



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 150 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 5 de noviembre de 2017 entre los equipos Real Madrid-Castilla y Rápido de Bouzas, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Club Rápido de Bouzas: En el minuto 48, el jugador (3) Roger Bonet Badia fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario de manera ostensible impidiendo su avance y haciéndole caer al suelo ... En el minuto 72, el jugador (3) Roger Bonet Badia fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria”*; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 72, el jugador (3) Roger Bonet Badia fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Club Rápido de Bouzas formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las citadas amonestaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego u otras acciones que se produzcan durante el desarrollo del partido, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del Código

Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Segundo.- Tiene igualmente declarado el declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, toda vez que las imágenes aportadas, de escasa calidad, resultan compatibles con la descripción de los hechos reflejados por el colegiado, resultando irrelevante a efectos de determinar la antirreglamentariedad del derribo la concurrencia o no de temeridad cuya apreciación, a mayor abundamiento, forma parte de las facultades técnicas del colegiado desde el privilegiado prisma de la inmediación con el desarrollo del juego.

Nos encontramos, por tanto, ante una infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la segunda amonestación impugnada y las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA: Suspender por UN PARTIDO al jugador del Club Rápido de Bouzas, D. ROGER BONET BADIA, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por infracción de las Reglas de Juego y la segunda por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.a) y j), 113.1 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 8 de noviembre de 2017.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 151 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 5 de noviembre de 2017 entre el C.D.A. Navalcarnero y el CD Guijuelo, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *"C.D. Guijuelo: En el minuto 39, el jugador (9) Manuel Dimas Suárez Arbelo fue amonestado por el siguiente motivo: No respetar la distancia reglamentaria en la ejecución de un tiro libre ... En el minuto 70, el jugador (9) Manuel Dimas Suárez Arbelo fue amonestado por el siguiente motivo: Dejarse caer dentro del área contraria, simulando ser objeto de infracción"*; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que "en el minuto 70, el jugador (9) Manuel Dimas Suárez Arbelo fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla".

Segundo.- En tiempo y forma el CD Guijuelo formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las citadas amonestaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma. El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva "única e inapelable" en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados

con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Tiene igualmente declarado el declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de la prueba aportada (de escasa calidad, en la que el defensor se encuentra delante del jugador amonestado, impidiendo ver con nitidez el desarrollo de los hechos) no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de un lance del juego, respecto a la realizada por el Colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre esta última.

En consecuencia debe confirmarse la segunda amonestación del jugador Don Manuel Dimas Suárez Arbelo, que ha sido objeto de impugnación, por ser constitutiva de una infracción prevista en el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA: Suspende por UN PARTIDO al jugador del CD Guijuelo, D. MANUEL DIMAS SUÁEZ ARBELO, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por infracción de las Reglas de Juego y la segunda por simular haber sido objeto de falta, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 135 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.j), 124, 113.1 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 8 de noviembre de 2017.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 152 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 5 de noviembre de 2017 entre el REAL MURCIA CF y el FC JUMILLA, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado "Incidencias local", bajo el epígrafe 1. Jugadores convocados, apartado B. Expulsiones, literalmente transcrito, dice: *"Real Murcia CF SAD: En el minuto 89, el jugador (10) Eladio Zorrilla Jiménez fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear a un contrario con su puño cerrado en la barriga, en una situación de enfrentamiento colectivo, la cual inició dicho jugador, a la vez que le decía a viva voz: ¡te tengo que matar! Dicha situación ocurrió no estando el balón en juego"*.

Asimismo, en el apartado "Incidencias visitante", epígrafe 1.B.- Expulsiones, consta lo siguiente: *"FC Jumilla: En el minuto 89, el jugador (10) Francisco Cifuentes Martínez fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear a un contrario con su puño cerrado en el pecho, a la vez que le decía, ¡Eres un cabrón! En una situación de enfrentamiento colectivo, la cual había iniciado un jugador del Real Murcia. Dicha situación ocurrió no estando el balón en juego"*.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Murcia CF formula escrito de alegaciones respecto de la expulsión del Sr. Zorrilla Jiménez, aportando prueba videográfica. Por su parte, el FC Jumilla remite alegaciones en relación con la expulsión del Sr. Cifuentes Martínez, acompañando prueba videográfica.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF, se acuerda la acumulación de ambos escritos en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva "única e inapelable" en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego u otras acciones que se

produzcan durante el desarrollo del partido, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Segundo.- Tiene igualmente declarado el declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En esta ocasión, y dando respuesta a las alegaciones de ambos equipos, que han sido acumuladas por razones de conexión e inmediatez de acciones y economía procesal, el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos tanto por el Real Murcia, C.F., SAD como por el F.C. Jumilla, basando ambos clubes su alegaciones en la discrepancia sobre la literalidad del acta arbitral, la naturaleza de los hechos y, en fin, tratando de restar gravedad al violento enfrentamiento entre los jugadores Don Eladio Zorrilla Jiménez y Don Francisco Cifuentes Martínez, cuyas respectivas expulsiones son objeto de controversia.

La elocuencia de las imágenes pone de manifiesto que ambos jugadores se agredieron mutuamente, debiendo obviarse en este sentido superfluos debates sobre algunos términos o expresiones como “golpear” o “empujar”, así como las miradas, movimientos o partes del cuerpo con las que se produjo el violento contacto, así como la circunstancia, igualmente irrelevante, de que las manos de uno u otro estuvieran en abiertas o en forma de puño, aspectos todos ellos que han sido invocados en los escritos de alegaciones.

El hecho evidente es que ambos se agreden violentamente en medio de una trifulca generada por una acción previa derivada de un lance del juego. Por otra parte, no resta un ápice de gravedad a las agresiones en cuestión la circunstancia de que afortunadamente no se produjeran consecuencias lesivas para ninguno de los contendientes, lo que hubiera determinado la aplicación del apartado 2 del artículo 98 del Código Disciplinario de la RFEF, en lugar del apartado 1 infringido en este caso, debiendo subsumirse en dicho precepto el conjunto de acciones físicas y verbales cometidas por ambos jugadores, a los que procede imponer una sanción de suspensión por cuatro partidos.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición, en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Suspender por CUATRO PARTIDOS al jugador del Real Murcia CF, D. ELADIO ZORILLA JIMÉNEZ, por infracción del artículo 98.1, con multa accesoria en cuantía de 180 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación del artículo 52.4 y 5.

Segundo.- Suspender por CUATRO al jugador del FC Jumilla, D. FRANCISCO CIFUENTES MARTÍNEZ, por infracción del artículo 98.1, con multa accesoria en cuantía de 180 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación del artículo 52.4 y 5.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 8 de noviembre de 2017.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 153 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 5 de noviembre de 2017 entre los equipos RCD Mallorca y Valencia-Mestalla, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Valencia C.F. SAD “B”: En el minuto 89, el jugador (3) Alejandro J. Centelles Plaza fue expulsado por el siguiente motivo: Realizar una entrada contra un adversario con el pie en forma de plancha, en la disputa del balón, con uso de fuerza excesiva”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Valencia CF, SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego u otras acciones que se produzcan durante el desarrollo del partido, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) del que goza la decisión

arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Segundo.- Tiene igualmente declarado el declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, ya que las propias imágenes aportadas por el Valencia C.F., SAD resultan compatibles con la descripción de los hechos que se contiene en el acta arbitral, constituyendo la acción en cuestión, al producirse de manera violenta con ocasión del juego, una infracción del artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF por parte del jugador Don Alejandro Centelles Plaza, merecedora de la sanción mínima de suspensión por un partido prevista en el referido precepto.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Valencia-Mestalla, D. ALEJANDRO J. CENTELLES PLAZA, por producirse de manera violenta con otro futbolista, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club, en aplicación de los artículos 123.1 y 53.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 8 de noviembre de 2017.